

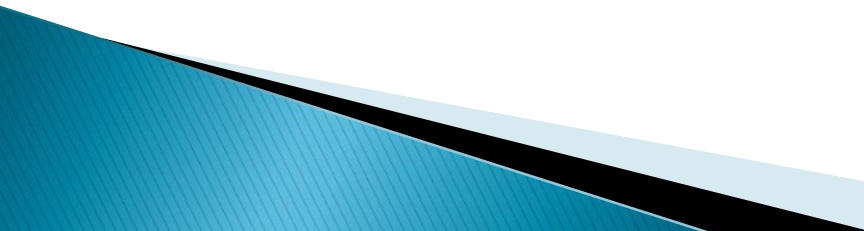
Derechos de Autor, Derechos Conexos y Reservas

Casos Prácticos



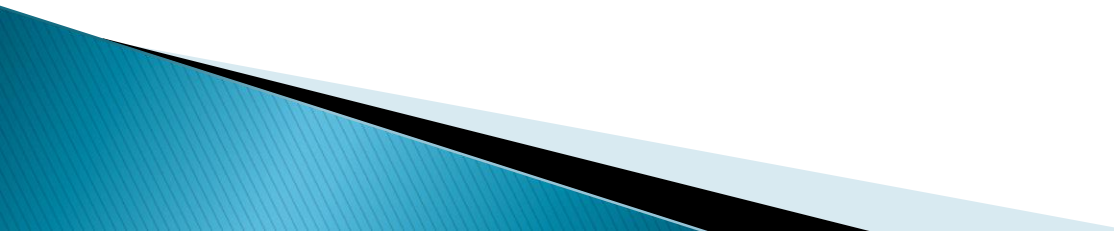
Los Pulpos (Reserva de Derechos)

- ▶ Antecedentes
- ▶ En el año de 1968 se formó la agrupación musical denominada “Los Pulpos”.
- ▶ Los integrantes originales fueron: Ildefonso Lara (vocalista), Ernesto "Neto" Pablos y Audomaro "Maro" Pérez.
- ▶ En 1969 Los Pulpos firman un contrato de exclusividad y cesión de derechos de intérprete con Discos Capitol de México, S.A. (EMI).
- ▶ Graban 3 álbumes entre 1969 y 1972.
- ▶ El Grupo se disuelve a finales de 1972

- ▶ El 21 de noviembre de 1986 una persona diferente a los primeros integrantes (el actor) obtiene la reserva sobre la denominación “Los Pulpos”.
 - ▶ En 2002 y después en 2008 el actor promueve sendos procedimientos de avenencia en contra de EMI pidiendo rendición de cuentas por la venta de los productos de Los Pulpos (los originales).
 - ▶ EMI decidió no llegar a ningún acuerdo y dejar a salvo sus derechos en ambas ocasiones.
- 

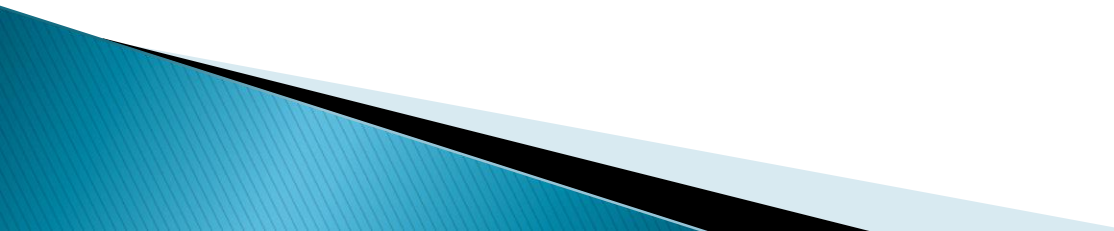
El pleito

- ▶ El pleito se inició el 14 de abril de 2009 ante el juez 25 civil del entonces D.F.
- ▶ Las prestaciones:
- ▶ La declaración judicial de que EMI ha usado sin autorización la denominación Los Pulpos.
- ▶ La rendición de cuentas de todos los productos donde se haya usado la denominación Los Pulpos.
- ▶ Derivado de la rendición de cuentas, el 25% de todas las utilidades que hayan generado los productos donde se usa la denominación Los Pulpos

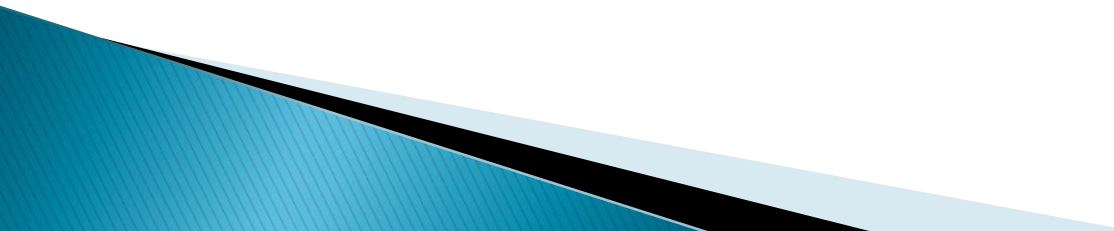
- ▶ Las excepciones:
 - ▶ EMI no hace uso de denominaciones artísticas; EMI les da el crédito correspondiente a esos artistas que graban en sus fonogramas.
 - ▶ Suponiendo que dar crédito es usar la denominación, EMI ya usaba la denominación al menos 14 años antes de que el actor obtuviera su reserva.
 - ▶ EMI no tiene obligación de rendir cuentas al actor ya que no los une relación jurídica que así lo establezca.
- 

- ▶ El actor reclamó el 25% de las utilidades pero no acreditó como llegó a ese porcentaje.

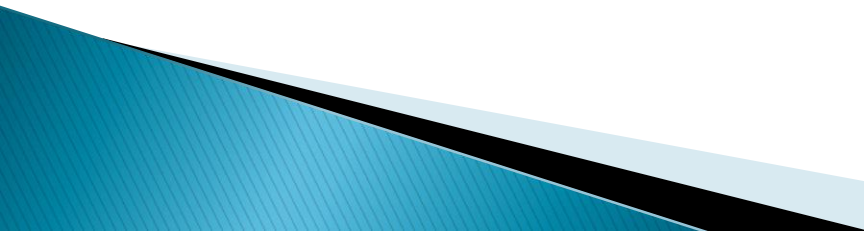
La Sentencia

- ▶ Se absuelve a EMI de la declaración judicial del uso de la reserva pero se dejan a salvo los derechos de PI del actor.
 - ▶ Se absuelve a EMI de la rendición de cuentas y por consiguiente del pago del 25% de las utilidades reclamadas.
- 

La Apelación

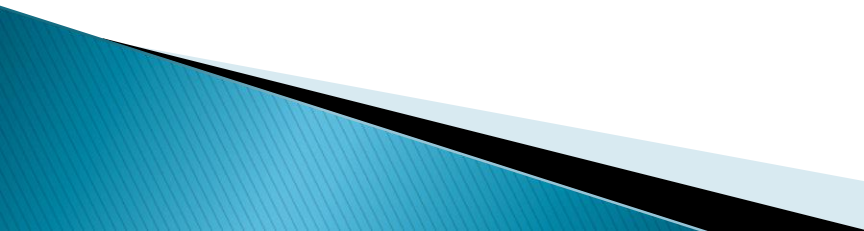
- ▶ EMI apeló la sentencia específicamente por el agravio relacionado con haber dejado a salvo los derecho de PI del actor.
 - ▶ La Sala revocó parcialmente la sentencia en favor de EMI eliminando la mención a haber dejado a salvo derechos.
 - ▶ El actor NO apeló ni contestó el escrito de apelación de EMI.
- 

SOMEXFON vs Grupo Radio Centro, S.A. de C.V. y otros

- ▶ Somexfon es una SGC que agrupa a la mayoría de los productores de fonogramas de México.
 - ▶ Grupo Radio Centro y sus filiales (GRC) explotan estaciones de radio y a través de ellas radiodifunden fonogramas.
 - ▶ La radiodifusión de fonogramas la hace GRC sin autorización por lo que Somexfon tuvo varios acercamientos para llegar a un acuerdo para el pago de regalías. Sin éxito.
- 

- ▶ En 2004 la SCJN emitió la tesis 1a./J. 13/2004. PROPIEDAD INDUSTRIAL. ES NECESARIA UNA PREVIA DECLARACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SOBRE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES EN LA MATERIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

El pleito

- ▶ Somexfon demandó a GRC ante los tribunales del D.F. (ahora CDMX).
 - ▶ Las prestaciones que solicitó fueron:
 - ▶ La indemnización de los daños y perjuicios patrimoniales por radiodifundir los fonogramas de sus socios sin la debida autorización.
 - ▶ La prohibición de que GRC utilice en su programación los fonogramas de los miembros de Somexfon sin su autorización.
- 

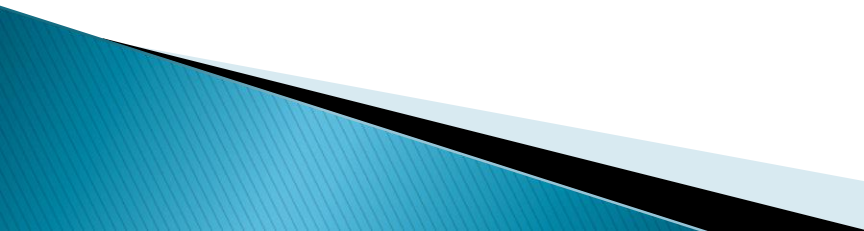
Las excepciones

- ▶ La que deriva del artículo 133 de la LFDA.
- ▶ La de falta de requisito de procedibilidad; GRC argumentó en esta excepción que la tesis 1^a./J. 13/2004 arriba transcrita es aplicable por analogía a los Derechos de Autor y por lo mismo también a los derechos conexos, esto es que antes de poder acudir a los tribunales civiles a reclamar la indemnización por daños y perjuicios primero hay que agotar el procedimiento administrativo de infracción ante el Indautor o ante el IMPI (Vía incidental).

- ▶ El Juzgado resolvió en el incidente como inatendible la excepción del requisito de procedibilidad por ser materia de la definitiva.
- ▶ GRC apeló la interlocutoria y la Sala revocó la sentencia declarando fundada la excepción y por lo mismo aplicable por analogía la jurisprudencia 1^a./J. 13/2004.
- ▶ Somexfon promovió juicio de amparo directo contra la resolución de la Sala, por la inaplicación de los artículos 213 y 217 de la LFDA

El Colegiado resolvió

- ▶ El Tribunal Colegiado consideró que los argumentos de Somexfon estaban fundados.
- ▶ Para alcanzar dicha resolución analizó lo siguiente:
 - Los derechos conexos tienen por objeto la protección la forma de difusión de las obras artísticas siendo estos derechos auxiliares de la creación artística.
 - los derechos marcarios son para prevenir los usos competitivos no autorizados de un signo distintivo, afirmando que “... *el derecho marcario no se encuentra bajo la tutela de un acto de creación intelectual.*”

- Luego entonces la naturaleza jurídica de los derechos de autor es diferente a la de los derechos marcarios.
 - La Tesis 1^a./J. 13/2004 interpretó el artículo 221 de la LPI y se refiere específicamente a derechos de Propiedad Industrial.
 - La redacción del artículo 221 de la LPI es diferente a la de los artículo 213 y 217 de la LFDA.
 - De la redacción del primero se desprende que el cobro de daños y perjuicios es subsidiario y adicional a la declaración de la infracción.
 - De la redacción de los segundos se desprende exactamente lo contrario
 - Mencionó el Colegiado en su sentencia que la LFDA de autor no sólo prevé las vías: administrativa (infracción) y jurisdiccional, sino que también establece la posibilidad de la conciliación (avenencia) y del arbitraje.
- 

- ▶ El Colegiado no analizó la aplicación de los artículos 137, 138, 141 y 164 del RLFDA, sin embargo es la opinión de algunos autores que de haberlo hecho hubiese fortalecido aún más su posición de que la tesis 1a./J. 13/2004. no se aplica a los derechos de autor.